

VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XXIII Jornadas de Investigación XII Encuentro de Investigadores en Psicología
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, 2016.

Homicidio en estado puerperal. Realidad jurídica o ficción psicológica?.

Agüero, Esteban, Agüero, Julian Guillermo y Moreira Odierna, Melisa.

Cita:

Agüero, Esteban, Agüero, Julian Guillermo y Moreira Odierna, Melisa (2016). *Homicidio en estado puerperal. Realidad jurídica o ficción psicológica?*. VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXIII Jornadas de Investigación XII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-044/519>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eATH/QFF>

HOMICIDIO EN ESTADO PUERPERAL. REALIDAD JURÍDICA O FICCIÓN PSICOLÓGICA?

Agüero, Esteban; Agüero, Julian Guillermo; Moreira Odierna, Melisa
Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

RESUMEN

El presente ensayo pretende analizar someramente los alcances de la intervención psicológica/psiquiátrica en el ámbito de la determinación de la capacidad de culpabilidad de un imputado, y las consecuencias paradójicas que se desprenden de hacer equivaler el psiquismo humano al tandem conciencia/voluntad, sin poder justipreciar la incidencia de otros factores que determinan dicho psiquismo y lo hacen individual y único, siendo ello contrario a todo precepto legal, en tanto universalización de los valores

Palabras clave

Filicidio, Estado Puerperal, Homicidio, Pericia Psiquiatrica, Inimputabilidad

ABSTRACT

CHILD MURDER UN PUERPERAL STATE. LEGAL FACT OR PSYCHOLOGICAL FICTION

This work aims to briefly analyze the influence of psychological/psychiatric intervention related to the determination of the ability of guilt of an accused , and the paradoxical consequences of accept de equivalence of human psyche to tandem awareness/will, without being able to analize the impact of other factors that determine human actions and make it individual and unique, being that contrary to all legal precept , as universal values.

Key words

Child Murder, Puerperal State, Homicide, Psychiatric Expertise, Insanity

INTRODUCCION

En la edición del 27 de mayo de 2016, en el periódico cordobés LA VOZ DEL INTERIOR se publicó una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que anula una sentencia a prisión perpetua dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje contra Virginia Lucrecia Salvetti (30) al considerarla autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo: el 23 de octubre de 2011, en el baño de su hogar en Cosquín y sin ningún tipo de asistencia, Virginia dio a luz a una niña a la que envolvió en mantas, ocultándola en un armario con ropa y cajas. El parto se produjo como consecuencia de un intento de provocar un aborto medicamentoso por parte de la mujer. La bebé murió a las horas por hipotermia y asfixia. En los considerando de la sentencia Nº 145/15, y a partir de varias objeciones, formales, procesales y técnicas elevadas por el abogado de la imputada, el doctor Jorge A Furque, la Vocal redactora del voto, Dra. Aida Tarditti, menciona las alteraciones que el estado perinatal pudo haber producido en la comprensión de la criminalidad de su acto, sumada a las características de su personalidad. Ello se desprende del dictamen pericial psiquiátrico que habla de una *disminución momentánea de sus facultades mentales (como respuesta desadaptativa...)*"en

virtud de lo cual colige *defecto de fundamentación de la sentencia*, procediendo a su anulación, y ordenando la sustanciación de un nuevo juicio.

Dicha sentencia ubica en el centro de la cuestión la imputabilidad de los sujetos, uno de los tres pilares de construcción de la teoría del delito en el derecho penal argentino, junto con la tipicidad y la antijuridicidad. En este punto, la intervención pericial, psicológica y psiquiátrica resulta determinante al momento de establecer la capacidad de culpa del imputado, lo que en términos extremos Foucault sostiene en cuanto a que los psiquiatras pasan a ser jueces y los jueces verdugos.

El presente ensayo pretende analizar someramente los alcances de la intervención psicológica/psiquiátrica en el ámbito de la determinación de la capacidad de culpabilidad de un imputado, y las consecuencias paradójicas que se desprenden de hacer equivaler el psiquismo humano al tandem conciencia/voluntad, sin poder justipreciar la incidencia de otros factores que determinan dicho psiquismo y lo hacen individual y único, siendo ello contrario a todo precepto legal, en tanto universalización de los valores.

DELITO SUBJETIVO VS. DELITO OBJETIVO

La vocación gregaria del ser humano y su capacidad de reunirse en grandes grupos para proveerse protección y alimento se ha basado fundamentalmente en la posibilidad de establecer un sistema simbólico de relación, un sistema que aísla en conceptos los elementos propios de la naturaleza así como las razones de su existencia y su porvenir. Pero para que ello fuese posible fue necesario el establecimiento de una regulación de los vínculos entre los hombre, vínculos ahora elevados al rango simbólico. La objetivación de dichos vínculos fue poco a poco tomando carácter universal y con ello aparecen los primeros esbozos de la ley, un precepto supra individual que prescribe una prohibición, que a quien pretende vivir en comunidad le está vedado. Resulta claro que las prohibiciones recaerán siempre sobre acciones que al ser humano le prometen algún tipo de satisfacción por lo que en la renuncia a dicha satisfacción, y en el concomitante cumplimiento de la ley, está fijado el precio a pagar por "pertener" a la cultura. Todo incumplimiento o trasgresión de la prohibición establecida por la ley recibirá una sanción por parte del aparato, político o jurídico, que al momento se encargue de hacer cumplir dicha ley.

Ya insertos en los aspectos psicológicos de la ley nos preguntamos cuál es la evaluación que hacen los sujetos para saber que su comportamiento, su acción o su omisión no está trasgrediendo la ley, y si lo que cada uno de ellos entiende por ley se ajusta al criterio estricto de la misma o es un conocimiento laxo, teniendo en cuenta que el desconocimiento no es excusable.

Diversas fueron, volviendo al tema del conocimiento de la ley, las formas jurídicas que se fueron desarrollando en distintos momentos del avance cultural: el código de Hamurabi, las partidas de Alfonso el Sabio, antiguamente el Talión, o las leyes de Solón, para surgir en los albores de la codificación elementos que fueron tornándose ejes

centrales de las diversas teorías que desde distintas disciplinas estudiaron el fenómeno de la trasgresión de la ley. La actuación del Estado pasó de ser un mero garante de la legalidad del proceso de resolución de los conflictos a establecer y llevar a cabo una política de persecución criminal en la que establece la importancia y gravedad de los delitos (v.g. los cambios introducidos por la ley conocida con Blumberg a partir de los secuestros extorsivos), ello basado en la consideración de sentirse agraviado por las conductas delictivas tomando así la representación de la ofensa popular. Los sucesivos avances en materias de garantías y derechos de los ciudadanos frente a la persecución penal implicaron la evolución tanto de las teorías como de las prácticas jurídicas entre las que se perfila, con la aparición de la codificación moderna a fines del siglo XIX, la importancia dada a la comprensión por parte del actor del valor transgresivo de su acción y de las sanciones que ello pudiere implicarle. La consideración de la intencionalidad específica del sujeto en la valoración penal permitió la irrupción de las ciencias psi (psicología y psiquiatría) en el ámbito forense incidiendo de manera decisiva en un campo que no estaba del todo preparado para esta irrupción. La valoración de dicha intencionalidad, de honda raíz cristiana y ligada al concepto de pecado como falta, se tornó así un elemento fundamental en la construcción del delito a imputar adjudicando, conforme al tipo de imputabilidad que se escogió al delinear nuestro código penal, un valor binario excluyente: pudo o no pudo comprender la criminalidad de su acto, dependiendo ello de las condiciones mentales en el momento de la consumación del mismo.

No se establece la norma de imputabilidad sino que se enuncia su excepción, vale decir las causales y condiciones en que puede considerarse que no es posible adjudicarle al sujeto, al momento de la comisión del acto que se le imputa, capacidad de obrar en contrario y/o voluntad para evitarlo. Esto en virtud de que en el Código Penal Argentino se declara que no es punible *el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.* (art.34, inc.1º). Dicha inimputabilidad no representa la desaparición del hecho delictivo pero impide la reprochabilidad al actor tanto de las acciones y omisiones como de las consecuencias que de él se derivan.

En este marco, y en referencia a los dos primeros supuestos, "insuficiencia de facultades" y alteración morbosa de las mismas", resulta de vital importancia la función del perito **psi**, quien a pedido del magistrado establece las condiciones de imputabilidad, es decir de capacidad de comprensión de la antijuridicidad, del sujeto supuesto autor de un hecho calificado como delito.

Dicha valoración se realiza de forma obligatoria en determinadas circunstancias, menores de 18, mayores de 70, etc, presumiéndose la imputabilidad en el resto de los casos. Ello no obstante puede someterse a prueba a pedido de las partes.

En nuestro sistema penal la llamada "pericia psiquiátrica obligatoria" es llevada a cabo por los integrantes del cuerpo médico forense y consta de una anamnesis del entrevistado más una valoración justificada en el ejercicio cotidiano de dicho tipo de diagnóstico.

Más allá de las dificultades propias de la tarea encomendada al perito nos planteamos que existe un lapso, a veces considerable, entre el momento del acto delictivo y el del acto pericial, pudiendo sólo tomar apreciación de este último y dejando a los fundamentos de las ciencias psi la justificación de la retroacción hasta el momento pasado.

Dada la importancia atribuida al acto pericial, y las consecuencias que de él se derivan, surge como interrogante problematizador las

reales y ciertas posibilidades de establecimiento retroactivo de la "capacidad de comprensión" del actor al momento de acaecido el hecho. En mayor medida en cuanto la obligatoriedad de la realización de la pericia tendiente al establecimiento fehaciente de la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto sólo alcanza a una población restringida, apreciándose cierta arbitrariedad en la restricción. En nuestro sistema Judicial los resultados de dichas pericias se asientan en proformas que contienen los aspectos mínimos de una anamnesis a los que se le agrega una valoración surgida de la experiencia en ese tipo de intervenciones de los actores de la misma.

CÓMO SE ACCEDE AL MOMENTO DEL HECHO?

Por decantación, y en una lógica impecable, la única vía de acceso al momento de comisión del acto presuntamente delictivo en el marco de la entrevista psiquiátrica son los dichos del periciado. Daría la impresión que otros aporte esclarecedores de dicho acto resultan superfluos, prescindibles. No se toman en cuenta, o al menos regularmente, los testimonios de terceros, si los hubiere, informes médicos/psiquiátricos, antecedentes personales o familiares, los que regularmente al momento de realización del acto pericial no están insertos en autos; sólo se cuenta con la presentación fénoménica del imputado y su grado de conciencia/lucidez del tiempo establecido para la pericia.

Y si nos centramos en el relato del periciado, ¿qué grado de certidumbre podemos adjudicar a dicho relato? En especial teniendo en cuenta el principio por el cual nadie está obligado a declarar en su propia contra. Esto restringe considerablemente la posibilidad de acceso a la condición volitiva, perceptiva y afectiva al momento del hecho. Frente a ello, el examen toma un giro de actualidad, con preguntas para apreciar la capacidad cognitiva simple, y las manifestaciones fénoménicas exteriorizables. En ningún momento se ahonda en la anamnesis y el diagnóstico posible a partir de la profundización de la entrevista clínico-jurídica, y resulta harto improbable el correcto diagnóstico de las perturbaciones o patologías, episódicas o crónicas que pudieron influir en el devenir del acto delictivo. Y en ello no se juega sólo su responsabilidad, sino también su capacidad psíquica para poder comprender el carácter retaliativo de la privación de libertad a manos del estado.

En estos términos el camello pasa por el ojo de la aguja con mucha facilidad, o mejor dicho, pasa la mitad del cuerpo, quedando aprisionado a mitad del trayecto y sufriendo los efectos del estrangulamiento sutil pero efectivo del daño producido por el sistema punitivo en algunos cuadros patológicos en los cuales no hay equivalencia simbólica (v.g. paranoia).

La pregunta que amerita este primer análisis es: por qué incluir la voluntad o la intención en la configuración del delito?

EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Baste enunciar la afirmación que sostiene que la culpabilidad "... es el capítulo más delicado y significativo del derecho penal, el más específicamente penal de toda la teoría del delito" (Zaffaroni E,1999) para tomar cuenta de la importancia de dicho principio. Si bien éste no es muy antiguo (antes se juzgaba el hecho como ACTO más que la acción de ACTOR) hoy resulta impensable en cualquier codificación penal moderna la ausencia de análisis del carácter volitivo del acto, o intencional, a los fines de la prosecución penal. Volición e intención, elementos nucleares de la **confesión católica**, parecen haberse trasvasado de manera sutil pero arreta del derecho Romano al derecho Laico, representando una encrucijada para su adecuada fundamentación. Culpa y pecado tienen estructura ho-

móloga tanto en la acción como en la expiación (Legendre, 1994), agravado por una redacción que amén de ser confusa y compleja, mezcla causales de imputabilidad y de justificación en una descripción de neto corte psiquiátrico que adhiere a la **insuficiencia de facultades**, o a su **alteración morbosa** (dejando de lado el estado de inconciencia, error o ignorancia que lo hacen aún más complicado), elementos sólo apreciables por un profesional **PSI**. Si esta valoración pudiera ser objetiva e inequívoca sería absolutamente funcional a la demanda de la Justicia, estableciendo mediante técnicas certeras y eficaces un límite claro entre ambas opciones: comprendió y dirigió sus actos, o no los comprendió o no pudo dirigirlos. Pero baste un ejemplo para poner en crisis el edificio sobre el cual se construye la teoría de la culpabilidad: el filicidio, el homicidio cometido por una madre sobre un hijo al momento del parto o en los días posteriores. Si bien esta figura fue derogada del código penal por la reforma de 1994, aduciendo que la condición de deshonra ligada a la maternidad era de carácter discriminativo, no por ello dejaron de existir las condiciones tan particulares de dicho acto. Si el de Romina Tejerina fue un caso emblemático (condenada a 14 años de prisión por el homicidio agravado por el vínculo de su hijo recién nacido, el cual habría sido concebido durante una violación sufrida por la menor, en aquel momento), no dejaron éstos de sucederse, con los más dispares resultados: **Sabrina Zafre**, condenada a 8 años en San Juan; **Andrea Paula Gonzalez Paduan**, con sentencia aún pendiente en Ushuaia; **Lorena Gomez**, condenada a 9 años de *prisión domiciliaria*, en Entre Ríos; y en nuestra provincia a **María Elizabeth Diaz**, absuelta por mayoría en un juicio con jurados populares, **Maria Eugenia Soriano**, condenada a 14 años de prisión por el homicidio en circunstancias extraordinarias de atenuación, y cuya sentencia fuera anulada por el Tribunal Superior de Justicia resultado absuelta, y **Maria Virginia Salvetti**, condenada a prisión perpetua, sentencia que fuera anulada por el Tribunal Superior de Justicia el 05 de mayo de 2015 y a la espera de un nuevo juicio.

¿Dónde radica la abismal diferencia, no de escala o de delito, sino de análisis del accionar que se aprecia en esta breve iteración?

LA HIPÓTESIS DEL “ESTADO CREPUSCULAR DE CONCIENCIA”

En diversos fallos del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se hace referencia al “estado crepuscular de conciencia” en el que habrían actuado tanto Salvetti, como Soriano y Diaz, al momento de acabar con la vida del neonato. Este estado, descripto por el psiquiatra Juan Antonio Vallejo Najera en *Introducción a la psiquiatría*, ya fue mencionado en el voto minoritario del dr. Maqueda en el fallo del caso TEJERINA, y se replica en la mayoría de los casos mencionados. Aquí el **estado puerperal** es considerado como un trastorno mental transitorio, que no efecto de una patología crónica o aguda, y que produce obnubilación u oscurecimiento de la conciencia, sin llegar a su anulación, y debe distinguirse de la **psicosis puerperal**. El primero es definido como un estado intermedio entre la conciencia vigil y el estado onírico, motivado aparentemente por estados de alta carga emocional y constreñido a un breve lapso. No es inconciencia, pero no es conciencia.

Allí residiría la encrucijada que torna complicada la actuación psicológica en el plano jurídico: el accionar de una persona puede ser volitivo pero ajeno a su conciencia, hecho que destaca Freud en “El yo y el ello”, afirmación que parece imposible para el pensamiento jurídico. Si se lo analiza detenidamente, lo que denominamos conciencia, como interpretación simultánea de la percepción y la evocación, tiene un carácter bastante efímero (Freud alude a la *pizarra mágica* para describir esta capacidad de alterarse y hacer desa-

parecer la alteración), y lo que denominamos *el Yo*, la inscripción de autorreferencia, en las más diversas ocasiones actúa siguiendo fuerzas que se desequilibran entre la impulsión a la satisfacción (Ello) y el control estricto sobre su despliegue (SuperYo).

Por otra parte es necesario comprender que a pesar del aspecto romántico de la maternidad, y todo su contenido afectivo, la cabal conciencia de **un ser** creciendo de la **nada** en el interior del cuerpo de una mujer es una situación ominosa, perceptible en innumerables filmes de horror (v.g. Alien, el octavo pasajero). El psiquismo femenino se ve sometido a un encomiable esfuerzo de contención de los efectos desestructurantes de dicha situación, sumados al trabajo de parto y su carga emocional y dolorosa.

Pero centrar el análisis en el momento de comisión del delito, y en el **estado puerperal** aducido, restringe la visión de las condiciones que rodean a estos hechos: embarazos no deseados, relaciones afectivas en crisis, tendencia a estados esquizoides, en resumen predisposición a la posibilidad de actuar de manera consciente pero acrítica, de difícil tarea cuando no imposible revisión, logrando con ello una dispersión de las sanciones impuestas en un amplísimo espectro que va de la absolución a la cadena perpetua.

Y de los distintos testimonios recogidos en los fallos consultados podemos apreciar la dificultad con que choca el profesional al momento de justificar tanto la existencia como la inexistencia de dicho estado, transitorio, pasajero, no ligado a patología específica y que no deja secuelas. (Al respecto resultan ejemplares las transcripciones del Dr. Antonio Avalos, perito psiquiatra del Cuerpo Forense del Poder Judicial, en donde a pesar de reconocer la inexistencia de impedimento en la comprensión y dirección de sus acciones, menciona un estado crepuscular de conciencia que si bien no interrumpe al misma disminuye su capacidad de volición).

CONCLUSIÓN Y REVISIÓN

De lo expuesto se puede inferir que la actuación central en el establecimiento de la imputabilidad penal de los peritos psiquiatras y psicólogos se enfrenta con el valor absoluto de la verdad que sostiene el sistema jurídico: nada puede ser y no ser a la vez, desembocando en los absurdos lógicos planteados.

Si bien puede considerarse un logro hacia la igualdad de los derechos la desaparición de la figura del infanticidio del Código Penal por su faceta discriminativa y sexista, es urgente contemplar que el **sentimiento de maternidad no habita necesariamente a una mujer embarazada**, que ser madre es mucho más que concebir y gestar, y que en tanto no significado como hijo, la agresión mortal contra el producto del embarazo implica un modo de destrucción del KAKON, del propio mal albergado en el acto sexual que desemboca en el embarazo.

Urge entonces reformular una norma que pueda legislar sobre dichos actos sin hundirse en la profunda individualidad en la que nada a sus anchas la psicología.

BIBLIOGRAFÍA

- Castex, M. (2008) Estado puerperal e Infanticidio. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.
- Lacan, J. (1966) La agresividad en psicoanálisis. En ESCRITOS I. Editorial Siglo XXI. Buenos Aires, Argentina.
- Foucault, M. (1976) Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión. Editorial Siglo XXI. Buenos Aires. Argentina
- Vallejo-Najera, J.A. (1977) Introducción a la psiquiatría. Editorial Científico Médica. Barcelona, España
- Legendre, P. (1994) El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre. Editorial Siglo XXI. México.
- Tendlarz, S. E. (2014) Cuando una mujer mata a su bebé recién nacido. Publicado en LACAN QUOTIDIEN, Revista electrónica. <http://www.lacanquotidien.fr/blog/wp-content/uploads/2014/05/LQ-403.pdf>
- Zaffaroni, R. E. (1999) Tratado de Derecho Penal. Parte General tomo IV. Ediar. Buenos Aires, Argentina.
- Camargo, L. (2005) Encrucijadas del campo psi-jurídico. Editorial Letra Viva. Buenos Aires, Argentina.